



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA MIXTA

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Y NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, AMBOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

RAD. 2023-00433

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá y Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos del distrito judicial de Bogotá, para conocer la acción de tutela instaurada por Marqueza Isabel Cardoza Gómez quien actúa en condición de agente oficiosa del señor Alberto Serrano Restrepo en contra de la Nueva E.P.S.

1. Antecedentes. La señora Marqueza Isabel Cardoza Gómez, en calidad de agente oficioso del señor Alberto Serrano Restrepo presentó acción de tutela en contra de la Nueva EPS solicitando la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social pretendiendo que se disponga el servicio de enfermería y la atención médica domiciliaria del accionante.

Por auto del 16 de mayo de 2023 el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021 determinó que el competente para resolver el asunto es Juez Municipal, por tratarse de una entidad particular contra la cual se dirige la tutela.

Por su parte, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en providencia del 23 de mayo de 2023 indicó que por la calidad de la accionada Nueva E.P.S, esto es, una sociedad de economía mixta y por disposición del literal f, numeral 2º del artículo 38 de la ley 489 de 1998, corresponde a una entidad descentralizada por servicios del orden nacional. De suerte que, el competente para conocer del asunto es el Juez del Circuito conforme el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2. Consideraciones. Procede la Sala a desatar el conflicto negativo de competencias suscitado por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con el artículo 15 del C.P.T. y de la S.S.- literal B, numeral 5º y el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

3. Problema jurídico. Así las cosas, el problema jurídico que convoca la atención de la Corporación consiste en establecer si el presente asunto corresponde conocerlo al Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá o al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos del distrito judicial de Bogotá, pues la colisión negativa de competencia radica en que ambas autoridades judiciales han

considerado no ser los competentes para dirimir el asunto, de cara a la calidad que ostenta la accionada Nueva E.P.S., en tanto que para el primero de los juzgados se trata de una entidad particular, y para el segundo, es una sociedad de economía mixta y por ende corresponde a una entidad descentralizada por servicios del orden nacional.

4. Asunto en concreto. De conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i)** el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; **(ii)** el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y **(iii)** el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia (Corte Constitucional A-172/2018)

Con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, se expidió el Decreto 1382 de 2000, que reguló el procedimiento de reparto. Para la Corte, a partir de las consideraciones expuestas en el Auto 124 de 2009, la reglamentación no tiene por objeto definir reglas de competencia, sino de reparto, las cuales, "[...] se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces."

Finalmente deviene insistir en que la Corte Constitucional ha interpretado por esta jurisdicción que el término "a prevención", implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto.

Para desatar la controversia entiéndase como conflicto de reparto y no de competencia, resulta oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en auto 257 /2007, MP. Jaime Córdoba Triviño en la que precisó:

"La Sala debe insistir⁷ que incluso en los eventos en que la solicitud de protección constitucional no sea repartida reglamentariamente, dicha situación en nada afecta la competencia que ostentan los funcionarios judiciales a la luz de los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia que informan este trámite constitucional⁸ y por ello, ha precisado que, "(...) cuando de un lado se encuentra la aplicación a posteriori de un procedimiento administrativo de reparto y, de otro lado, se encuentra el acceso a la justicia, la protección efectiva de los derechos fundamentales, la celeridad de la acción de tutela y la

integridad del proceso judicial, la Constitución ordena que prevalezca el derecho sustancial (artículo 228 C.P.), es decir, que no se anule lo actuado por un juez competente que se pronunció de fondo sobre el amparo de los derechos fundamentales.”⁴⁹

De esta manera, la Corte encuentra que la colisión de competencia entre los despachos judiciales que se han reseñado es aparente, puesto que la controversia procesal suscitada y que generó la remisión del expediente a esta Corporación, tuvo origen en la inobservancia de los principios que informan el trámite de la acción de tutela.

Para determinar a quién corresponde el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta el precedente sobre el conflicto de reparto y no de competencias, es preciso indicar que, respecto a la naturaleza jurídica de la Nueva EPS, como ya lo ha determinado en reiterados autos la Corte Constitucional, léase el auto 276 de 2010, "es una entidad constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007 según certificado de existencia y representación legal, como una sociedad comercial del tipo de las anónimas y su funcionamiento fue autorizado mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008. En la entidad tiene participación accionaria el Estado en un 50% menos una acción a través de la Previsora Vida S.A., empresa industrial y comercial del estado del orden nacional. Que teniendo en cuenta la participación accionaria del Estado se determinó por esa corporación que la naturaleza jurídica de la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que "en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario"⁴⁶. Así mismo, en el ICC-1358 aprobado en Sala Plena del 4 de febrero de 2009 se dijo que la Nueva EPS es una entidad del sector descentralizado por servicios"

En tal sentido resulta pertinente enfatizar en que el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 se dispone:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

En consecuencia, como las reglas de reparto se encuentran claramente previstas en la fuente normativa que regula este aspecto; es por ello por lo que se resuelve el conflicto negativo planteado ordenando el conocimiento del presente asunto al **JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, quien conoció primigeniamente la acción de tutela y a quien le corresponde estudiar el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

Asignar la competencia al **JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para resolver la acción de tutela invocada por Marqueza Isabel Cardoza Gómez.

Por secretaría General esta Célula Corporativa, remítase las diligencias constitucionales con prontitud al correo institucional, para lo de su cargo; infórmese lo pertinente al accionante y al Despacho Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

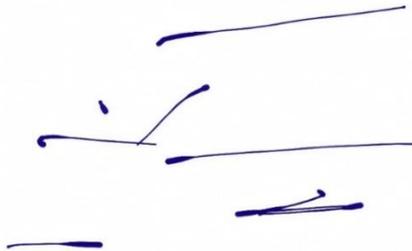


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada Sala Laboral



RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

Sala Civil



JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
Magistrado Sala Penal